

2.º El número de reproductoras registradas, cuya adquisición será subvencionada durante el presente año, podrá alcanzar los siguientes máximos:

Razas	Número de reproductoras
Asturiana de los Valles, Avileña, Morucha, Retinta, Rubia Gallega, Pirenaica y Parda Alpina	3.500
Frisona	1.000

3.º Los topes máximos que podrán alcanzar los valores bases, consecuente a la calificación que se asigne a las hembras por las comisiones técnicas, a efectos de aplicar la subvención establecida, serán los siguientes:

Razas	Tope máximo del valor base Pesetas
a) Avileña, Retinta y Morucha	60.000
b) Asturiana de los Valles, Pirenaica y Rubia Gallega	65.000
c) Pardo Alpina	50.600
d) Frisona	66.000

La cuantía de la subvención se establecerá aplicando el 30 por 100 al valor base que corresponda a cada ejemplar y se concederán con arreglo al siguiente criterio:

1. Para las hembras de las razas incluidas en el apartado a) del cuadro anterior se establece una subvención máxima de 18.000 pesetas a las que alcancen o superen 80 puntos en la calificación técnica y una subvención mínima de 11.700 pesetas a las que alcancen 65 puntos, que es el nivel inferior a partir del que se concede este estímulo. La subvención para los ejemplares con puntuaciones comprendidas entre ambos extremos se otorgará en función a su respectiva calificación técnica.

La misma norma se seguirá con las hembras comprendidas en el apartado b), estableciéndose como límites una subvención máxima de 19.440 pesetas y una mínima de 12.879 pesetas.

2. En las hembras de raza Parda Alpina, la subvención será de 15.180 pesetas para las que alcancen o superen 70 puntos y de 14.205 para las que obtengan la calificación mínima de 65 puntos.

3. En la raza Frisona, la subvención máxima será de 19.800 pesetas para las hembras que alcancen o superen 175 puntos en la calificación técnica, situándose el nivel mínimo de la misma para la admisión de ejemplares en 150 puntos, a los que corresponderá la subvención de 18.050 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—El Director general, Sebastián Llompard Moragues.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

6772 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodón.

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodonero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodonero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962 sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido, y de acuerdo con los artículos tercero y undécimo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo octavo, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las Instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla, vendrán obligados a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a la dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin, y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto, cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes, en el campo, los agricultores algodoneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá, en caso alguno, pasar del 20 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer de las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—El Director general, Sebastián Llompard Moragues.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

6773 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se modifica el punto uno del apartado primero de la Resolución de 28 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), sobre suministro de alcoholes a precios especiales, en sustitución de la importación en régimen de franquicia arancelaria.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1997/1978, de 24 de agosto, por el que se regulaba la campaña vinico-alcoholera 1976-77, prorrogada su vigencia para la campaña 1977-78 por el Real Decreto 2614/1977, de 23 de septiembre, establece en su artículo diecinueve el suministro de alcoholes a precios especiales en sustitución